



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN
DEMANDADO:	FELIX ANTONIO GUEVARA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2022-00045-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro. 0246

Mediante auto interlocutorio Nro. 204, calendado el pasado día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la presente demanda de proceso verbal especial- prescripción adquisitiva de dominio- ley 1561 de 2012 , por los motivos allí consignados. Dicha providencia fue publicitada por Estados del día miércoles 25 de mayo de 2022, siendo recibido escrito de subsanación, dentro del término habilitado para dicho efecto, el día martes 01 de junio de 2022.

Ahora, de la revisión del escrito subsanatorio allegado, el suscrito denota que no se atendieron íntegramente los reparos planteados en el auto inadmisorio, habida cuenta que no se superaron varias de las objeciones planteadas así:

a) El nuevo memorial poder aportado continúa presentando falencias como el no indicar la clase de procedimiento invocado, y los números de identificación de los herederos determinados.

b) La demanda continúa presentando indeterminación respecto a la parte pasiva, habida cuenta que esta continúa dirigiéndose en contra de Sr. Feliz Antonio Guevara (a pesar de indicarse que este ha fallecido), y/o en contra de herederos determinados e indeterminados.

c) Aunque se expresó que el Sr Feliz Antonio Guevara ha fallecido, la demanda continúa postulándose en su contra.

d) No se aportó al plenario el certificado especial de tradición al que alude el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

e) Aunque la parte demandante indica que la demanda versa sobre la totalidad del inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 375- 32265, se observa incoherencia en cuanto a que se indica que dicho predio tiene una cabida de 6400 mts2 pero en los planos aportados dicha cabida es mucho menor.

f) El plano aportado emitido por la autoridad catastral no contiene la totalidad de las especificaciones exigidas por el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y la parte demandante no acreditó haber efectuado alguna gestión tendiente a la consecución de dicho documento, gestión que, eventualmente, podría excusar la falta de dichos documentos y justificaría que el Despacho efectuó un requerimiento a las entidades encargadas de su custodia (art. 85# 1 C.G.P.).

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron integralmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3400d65c79f16a8b924bf3b21ae198b17163d1a5cddf5b567caa73f69c1052**

Documento generado en 09/06/2022 10:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**